

SENTENCIA No. 223

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinte de febrero del dos mil trece.- Las doce y cuarenta y seis minutos de la tarde.-

VISTOS RESULTA: I,

Mediante escrito presentado a las once y cuatro minutos de la mañana del dos de noviembre del dos mil once, compareció ante la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el Licenciado HOMERO PERALTA MAIRENA, en su carácter personal interponiendo recurso de Amparo administrativo en contra de la Alcaldesa CECILIA BRIGIDA ALTAMIRANO MENDOZA y del Secretario del Concejo Municipal, ALBERTO JOSÉ MALDONADO CORRALES, ambos funcionarios del Concejo Municipal de Ciudad Sandino, por el silencio administrativo al recurso de Apelación que interpuso en contra de la resolución administrativa del once de agosto del dos mil once, emitida por la Alcaldesa en referencia y que declara inadmisibles el recurso de Revisión interpuesto manteniéndose vigente la orden de paralización de obras en propiedad del recurrente hasta que el mismo no gestione el permiso de construcción o mejora correspondiente y contribuir con el impuesto municipal del 1 % sobre el costo de la edificación o mejoras. La parte recurrente señala como violados sus derechos Constitucionales contenidos en los artículos: 27, 32, 34 incisos: 10 y 11; 130, 131, 167, 182, 183 y 188 de la Constitución Política.-

II,

La Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones en referencia, por auto de las diez y tres minutos de la mañana del catorce de noviembre del dos mil once, resolvió: Tramitar el recurso de Amparo interpuesto; no suspender el acto reclamado; poner en conocimiento el caso al señor Procurador General de la República de Nicaragua, para lo de su cargo; dio intervención de ley a las partes involucradas en el proceso, previniéndoles personarse ante la Corte Suprema de Justicia, en el término de tres días hábiles más el correspondiente por razón de la distancia y rendir informe de Ley, en el caso de los funcionarios recurridos dentro del término de diez días. Por recibido el proceso en la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, se emitió auto de las diez de la mañana del ocho de agosto del dos mil doce, donde se tienen por personados y se les da la intervención de ley a las partes involucradas en el recurso: a la parte recurrente y a los funcionarios recurridos; al señor Procurador General de la República de Nicaragua, por medio de su delegada, Doctora Georgina Del Socorro Carballo Quintana, ordenándose pasar el presente caso para su estudio y resolución; por lo que no habiendo mas trámites que evacuar,

SE CONSIDERA: I,

En repetidas sentencias, este Supremo Tribunal ha establecido, que el recurso de Amparo es un remedio legal a disposición de todo ciudadano para hacer prevalecer los preceptos

Constitucionales, este recurso tiene características extraordinarias. Este proceso legal se divide en dos fases definidas así: A) Debe interponerse ante el Tribunal de Apelaciones respectivo ó ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuviere divididos en Salas, éste debe conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive y B) Es competencia de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior del recurso hasta su resolución definitiva. Solo puede interponerse por la parte agraviada, se entiende como tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución y en general toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consignados en la Constitución Política de la República. El término para hacer uso de este recurso es de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente a la parte agraviada el hecho o resolución del cual se pretende recurrir; lo que la parte recurrente cumplió en tiempo y forma.

II,

Esta Honorable Sala observa que el recurrente apoya su reclamo en la transgresión de varios artículos Constitucionales muchos de ellos con poca o ninguna conexión con los hechos expuestos como los señalados: artículo 27 CN, que señala: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social. Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los nicaragüenses, con la excepción de los derechos políticos y los que establezcan las leyes; no pueden intervenir en los asuntos políticos del país. El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción”; ó el 131 que expresa: “Los funcionarios de los cuatro poderes del Estado, elegidos directa o indirectamente, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarle de su trabajo y actividades oficiales. Deben atender y escuchar sus problemas y procurar resolverlos. La función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo...”; los cuales fueron señalados sin ninguna base ó sustento legal que los soporte, entre otros, los cuales de su simple lectura a juicio de este Supremo Tribunal deben desecharse. Es de interés de análisis y estudio para esta Superioridad, los artículos: 34 inciso 10, y 130, alegando violaciones al derecho a no ser juzgado por la misma causa y al principio de legalidad. Del escrito de interposición del presente recurso de Amparo presentado por la parte recurrente ya conocida, esta Superioridad puede identificar que el principal argumento que podría sustentar el hecho de producir alguna violación de carácter Constitucional sería la violación al principio de legalidad que según la parte recurrente se produce por el silencio administrativo de las autoridades del Concejo Municipal de Ciudad Sandino ya mencionadas, al no emitir resolución dentro de los cuarenta y cinco días que establece la Ley de la materia, entiéndase obviamente la ley 40, “Ley de Municipios” y sus reformas, ya que alega el recurrente, fue emitida cuarenta y siete días después ó sea dos días vencido el término de Ley. En el primero de los supuestos, transgresión del artículo 34 inciso 10, el recurrente manifiesta la existencia de un primer Amparo administrativo en contra de los mismos hechos, entiéndase suspensión de construcción de obras en propiedad del recurrente la que fue emitida por la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones

de Managua, a las dos y cincuenta minutos de la tarde del dieciocho de enero del año dos mil seis, el cual suspendió de oficio los efectos del acto reclamado, encontrándose pendiente de fallo en este mismo Supremo Tribunal; de los hechos expuestos esta Sala observa que el recurrente efectivamente adjunta el auto ya relacionado pero no comprueba de forma alguna de que se trate de la misma propiedad en cuestión, no observa esta Sala que la paralización de las obras se produzca en la misma propiedad del recurrente porque simplemente no existe en el expediente ningún elemento de prueba que así lo demuestre, coincidiendo esta Honorable Sala con lo señalado por los funcionarios recurridos en su informe presentado a las once y treinta minutos de la mañana del tres de febrero del dos mil doce, el cual literalmente señala: “A la vez pudimos corroborar que esta propiedad no es objeto de Amparo a como lo expresa o quiere hacernos creer, debido a que la propiedad en la cual recurrió a interponer Recurso de Amparo ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Civil Número Uno se encuentra ubicada en la Zona siete (7) Barrio Oro Verde y es en esta Propiedad que el Tribunal de Apelaciones de Managua mandato suspensión de oficio del acto reclamado, el que esta pendiente de resolución ante la Corte Suprema de Justicia Sala de lo Constitucional, por tanto la suspensión de ejecución de la obra no lesiona sus derechos constitucionales y no está siendo sancionado dos veces a como alega porque son dos propiedades distintas que en la interposición del Recurso de Revisión y Apelación el Licenciado Homero Peralta Mairena no ha demostrado que se trata de la misma propiedad, debido a que en sus escritos no presentó ningún documento legal o Escritura Pública sobre la propiedad, para que pueda alegar que la Alcaldía Municipal de Ciudad Sandino ha perdido toda competencia legal para emitir resolución alguna, hasta tanto la Corte Suprema de Justicia Sala de lo Constitucional se pronuncie al respecto”; opinión que es compartida y sobretodo comprobada por esta Superioridad, por lo que el presente argumento debe descartarse. En el segundo de los argumentos de interés para esta Sala es el supuesto silencio administrativo de las autoridades recurridas, en otras palabras la inexistencia de respuesta o contestación a la petición ciudadana de su recurso interpuesto. Al respecto esta Corte observa no solo una contradicción notoria por parte del recurrente ya que por un lado expresa y ataca la inexistencia de respuesta administrativa a su petición, señalando un silencio administrativo a su favor pero después reconoce y acepta la existencia de una resolución administrativa de fecha cinco de octubre del dos mil once, en respuesta a su recurso de Apelación interpuesto, señalando y aceptando que la respuesta fue cuarenta y siete días después de su interposición y no dentro de los cuarenta y cinco días que expresa la Ley de la materia ya mencionada; en este punto esta Sala observa un impreciso e indeterminado enfoque a la transgresión Constitucional invocada no solo por el hecho contradictorio ya relacionado sino porque no señaló con precisión y/o exactitud el principio Constitucional vulnerado dejando prácticamente a interpretación de esta Sala la escogencia de tal violación: Derecho de petición Constitucional (Art. 52 C.n.), que no fue señalado por el recurrente ó el principio de legalidad que tampoco fue particularmente preciso en su argumentación ante esta Sala; sumado a lo anteriormente expuesto esta Sala observa que contrario a lo expresado por el recurrente, no solo comprueba la existencia de la resolución del cinco de octubre del dos mil once, sino que también fue emitida en tiempo y forma por las autoridades recurridas, por lo que también el presente argumento debe desecharse. Para finalizar esta Sala, aclara y señala al recurrente que en el presente caso las autoridades recurridas del Concejo Municipal de Ciudad Sandino no están negándole el derecho a construcción, reparación u modificación alguna dentro de su o sus propiedades, lo que simplemente ordenan es el cumplimiento de las normativas existentes para tal fin y el

correspondiente pago tributario que tiene y debe realizarse para contribuir a la dinámica social y el impulso de obras dentro de la Municipalidad a la cual pertenece. Por lo que en el presente caso de Amparo, esta Superioridad no encuentra, ni la más leve evidencia que indique a esta Sala, que con la actuación ejercida por los funcionarios recurridos y sus dependencias, se haya transgredido algún artículo de la Constitución Política de la República de Nicaragua y menos los señalados por la parte recurrente; por lo que así debe declararse.

POR TANTO:

En base a las consideraciones anteriores, los artículos 424, 426 y 436 del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua y los artículos 46 y 47 de la Ley de Amparo vigente y sus reformas, los Magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Licenciado HOMERO PERALTA MAIRENA, en su carácter personal en contra de la Alcaldesa CECILIA BRIGIDA ALTAMIRANO MENDOZA y del Secretario del Concejo Municipal, ALBERTO JOSÉ MALDONADO CORRALES, ambos funcionarios del Concejo Municipal de Ciudad Sandino, por el silencio administrativo de las autoridades recurridas, de que se ha hecho mérito. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala Constitucional y rubricadas por la Secretaria de la Sala que autoriza.- Cópiese. Notifíquese y Publíquese. FCO. ROSALES A.- I. ESCOBAR F.- RAFAEL SOL. C.- L.M.A.- MANUEL MARTINEZ.- ANTE MÍ, - ZELMIRA CASTRO GALEANO.-